

RESOLUCIÓN N° 08/2003 (C.A.)

VISTO:

El Expediente CM N° 292/2001 por el que la Empresa MARUBA S.C.A. acciona contra la Resolución Determinativa N° 5/01 de la Dirección de Rentas de la Provincia de Tierra del Fuego, y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los recaudos requeridos por la norma que rige la materia para que la acción resulte procedente.

Que la actividad principal de la empresa es el transporte de cargas por vía marítima en su condición de armador en buques de su propiedad y/o chateados para ese fin, entre diferentes puertos del país, desarrollando asimismo otros servicios complementarios a su actividad de transporte de cargas.

Que conforme a ello resulta comprendida en las disposiciones del Convenio Multilateral a los efectos de la distribución de los ingresos obtenidos por el desarrollo de sus actividades.

Que la determinación de ingresos imposables comprende el período que abarca desde el mes de mayo de 1999 al mes de febrero de 2001, habiéndose requerido con anterioridad la inscripción como sujeto responsable del pago del gravamen del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, produciéndose ésta a partir del mes de septiembre de 1999.

Que de conformidad a informaciones obtenidas por el Fisco que practica la inspección, el inicio de actividades en su jurisdicción se produce a partir del año 1992 y como tal ante acciones de fiscalización, la firma se avino a la acción del requerimiento y reconoció su responsabilidad fiscal por todos los períodos reclamados hasta el mes de abril de 1999.

Que la recurrente plantea la nulidad de la Resolución Determinativa N° 5/01 puesto que interpreta que la misma se sustentó en el ajuste realizado por el cuerpo de inspección sin fundamento jurídico y sin haberse demostrado ni alegado falsedad de los elementos de prueba aportados por la empresa.

Que entiende también que es incorrecta la atribución de ingresos por el servicio de transporte

internacional realizado por la firma Clan S.A., desde el momento que los mismos no constituyen actividad gravada para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Que también cuestiona la aplicación de las normas del Convenio Multilateral en lo que respecta al encuadre de los servicios complementarios del transporte o servicios a la carga, por entender que se trata de una actividad independiente, por lo que los ingresos derivados del ejercicio de dicha actividad se deben atribuir de conformidad a las disposiciones del artículo 2° en lugar del artículo 9° del Convenio Multilateral, tal como lo considerara la determinación cuestionada.

Que asimismo plantea la nulidad de las sanciones aplicadas por el Fisco y que están relacionadas con los aspectos formales y materiales por las diferencias de impuestos determinadas y la falta de cumplimiento de presentación de sus declaraciones juradas por los períodos que comprende la fiscalización.

Que respecto de la atribución de los ingresos por transporte entre puertos argentinos y del exterior, la firma Maruba S.C.A. opone la no gravabilidad del transporte internacional y su carácter de intermediaria respecto de la firma Clan S.A. por cuya cuenta y orden informa que se realiza el transporte, en tanto la Provincia de Tierra del Fuego en la contestación del traslado corrido manifiesta que la gravabilidad del transporte internacional es una cuestión reservada a la legislación local y ajena a la competencia de la Comisión Arbitral y que ha determinado la obligación tributaria por estos ingresos en cabeza de Maruba S.C.A. en carácter de deudor solidario por cuanto la firma Clan S.A. no se ha inscripto como contribuyente ni ha tributado el gravamen, así como tampoco Maruba S.C.A. ha declarado ingresos por comisiones como hubiese debido de detentar el carácter de intermediaria que invoca respecto de estas operaciones.

Que, teniendo en consideración que la Provincia de Tierra del Fuego ha incorporado a estas actuaciones documentación que testifica el reconocimiento de deuda por parte de la empresa por los ingresos obtenidos por transporte internacional por los períodos que comprende la determinación, esta Comisión considera que se ha tornado abstracto el planteo de la firma sobre la determinación de oficio que se cuestiona y sobre cuya resolución es además incompetente.

Que respecto del tratamiento a asignar a los ingresos provenientes de servicios complementarios - demoras, gastos por confección de documentos de aduana, utilización de los depósitos de Ushuaia, revisión de mercaderías, gastos de habilitación de aduana en Ushuaia, alquiler de contenedores, gastos por trámites de aduana por traslados de contenedores, costo operativo fijo por movimientos de contenedores- y otros relacionados al transporte que tengan el mismo origen que el de la carga del transporte, en tanto y en cuanto provengan de servicios a la carga, aún cuando fueren facturados por separado, corresponde asignarles el mismo tratamiento para su imputación por Convenio Multilateral que el que corresponde al de transporte cuyo lugar de

origen fuere Tierra del Fuego.

Que en tal sentido, estos servicios complementarios son considerados por la Ley Nacional de Navegación N° 20094 que en su artículo 271 establece que “el transportador procederá en forma conveniente y apropiada a la carga, manipuleo, estiba, transporte, custodia, cuidado y descarga de la mercadería. Las partes pueden convenir que las operaciones de carga y descarga, salvo en su aspecto de derecho público, sean realizadas por el cargador y destinatario ...”, vale decir, que en las obligaciones asumidas por el transportista se encuentran comprendidas las actividades conexas, carga, manipuleo y otras.

Que en razón de ello, aún cuando se facturen en forma discriminada no significa que la contribuyente ejerza una actividad distinta. Existe en el desarrollo de la actividad una unidad inescindible entre la realización conjunta de ella y la obtención del ingreso final que conforma la base del impuesto, dando lugar al proceso único y económicamente inseparable a que se refiere el artículo 1°, primer párrafo, del Convenio Multilateral.

Que respecto de los agravios planteados sobre la nulidad de la Resolución N° 5/01, en cuanto a la carencia de causa y motivación fundada según lo requiere el Código de Procedimientos de la Provincia y las quejas sobre las sanciones aplicadas, no es ésta la instancia en la que procede su tratamiento y resolución, sino que las mismas deberán plantearse en las instancias administrativas o judiciales de la propia jurisdicción.

Que se ha producido el pertinente dictamen de Asesoría.

Por ello:

**LA COMISION ARBITRAL**  
(Convenio Multilateral del 18/08/77)  
**RESUELVE:**

Artículo 1° - Rechazar la presentación realizada por la firma MARAUBA S.C.A. contra la Resolución Determinativa N° 05/01 del Fisco de la Provincia de Tierra del Fuego -Expediente CM N° 292/2001-, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

Artículo 2° - Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.

**MARIO A. SALINARDI**  
**SECRETARIO**

**DR. ROMAN GUILLERMO JÁUREGUI**  
**PRESIDENTE**